



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23 BIS, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-126-SOT-51, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación) y en materia de construcción (obra nueva) en el polígono comprendido en el Área de Valor Ambiental denominada "Barranca el Zapote", en el acceso del Andador 2 de Avenida STIM, casi esquina con la Calle de Fábrica de Cartuchos, Colonia Lomas de Chamizal tercera Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación) y en materia de construcción (obra nueva), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación) y en materia de construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató en el acceso a la Barranca "El Zapote" por el Andador 2 de la Avenida STIM, la existencia de construcciones semipermanentes habitadas. -----





Al respecto, en el dictamen técnico PAOT-2017-71-DEDPOT-51 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por esta Subprocuraduría se determinó lo siguiente: -----

"(...) En relación a las construcciones ubicadas en el Andador 2 de Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar (STIM), Calle Fábrica de Cartuchos y Misiles, Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, se concluye lo siguiente:

- Se constataron 5 construcciones, 4 de tipo semipermanente con techos de lámina y una plancha de concreto.
- Mediante al análisis multitemporal realizado se desprende que del año 2003, se observan la plancha de concreto y la vivienda marcada con el número 2. Para el año 2008 se observan la plancha de concreto, las viviendas marcadas con el número 2 y 3 así como la disminución de la cubierta vegetal. En el año 2014 se observan la plancha de concreto, las viviendas marcadas con el número 2 y 3, para el año 2016, se observan 5 construcciones: 1. Vivienda, 2. Vivienda, 3. Vivienda, 4. Plancha de concreto y 5. Letrina/Lavaderos, asimismo se observa que el acceso por el Andador 2 hacia la barranca se encuentra obstruido por la construcción 1.
- De acuerdo con el polígono del decreto del Área de Valor Ambiental (AVA) denominado "Barranca El Zapote", se obtiene como resultado que las 5 construcciones con una superficie aproximada de 166 m², se localizan dentro del polígono del Área de Valor Ambiental.
- Los daños ambientales en la zona son:
 - Afectación a los ejemplares arbóreos, se impide la regeneración de la vegetación natural y la compactación del suelo lo que disminuye el proceso de infiltración del agua pluvial en la superficie y aumentando la escorrentía.
 - La pérdida de **14.68 m³/año de infiltración** que se ha dejado de percibir por las construcciones que se ubican dentro del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada "Barranca El Zapote". (...)"

En las imágenes se observa una plancha de concreto.



En las imágenes se observan las construcciones a base de materiales semipermanentes. Asimismo se observa el Andador 2.

PAOT: 20 de enero de 2017

Adicionalmente, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México,



Expediente: PAOT-2017-126-SOT-51

realizó el dictamen técnico de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual concluyó que los asentamientos observado en el área objeto de investigación se encuentran dentro de la poligonal 1 de AVA El Zapote, por lo que es necesario la recuperación administrativa del área y con ello, garantizar la movilidad a través del andador 2 de Avenida STIM, para prevenir riesgos a las personas y los bienes de los mismos. -----

En virtud de lo anterior, se desprende que existen 4 construcciones de tipo semipermanente y un firme de concreto en el acceso a la Barranca "El Zapote" por el Andador 2 de la Avenida STIM, Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, las cuales se encuentran dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote" y una de ellas al ubicarse en el acceso del Andador 2, bloquea el acceso al Área de Valor Ambiental de referencia. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ordenar la visita de verificación en materia de construcción por la existencia de las 4 construcciones semipermanentes y un firme de concreto en el Andador 2 de Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar (STIM), Calle Fábrica de Cartuchos y Misiles, Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos y en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la existencia de 4 construcciones semipermanentes y un firme de concreto que se localizan dentro del polígono de Área de Valor Ambiental denominada Barranca denominada El Zapote, en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

De igual forma, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación) por la existencia de 4 construcciones semipermanentes que se localizan parcial o totalmente dentro del polígono de Área de Valor Ambiental denominada Barranca denominada El Zapote, en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el acceso a la Barranca "El Zapote" por el Andador 2 de la Avenida STIM, se constató la existencia de 5 construcciones, 4 de tipo semipermanente con cubierta de lámina y un firme de concreto. --
2. Existen 4 construcciones de tipo semipermanente y un firme de concreto en el acceso a la Barranca "El Zapote" por el Andador 2 de la Avenida STIM, Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, las cuales se encuentran dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote" y una de ellas al ubicarse en el acceso del Andador 2, bloquea el acceso al Área de Valor Ambiental de referencia. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ordenar la visita de verificación en materia de construcción por la existencia de las 4 construcciones semipermanentes y un firme de concreto en el Andador 2 de Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar (STIM), Calle Fábrica de Cartuchos y Misiles, Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos y en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la existencia de 4 construcciones semipermanentes y un firme de concreto que se localizan dentro del polígono de Área de Valor Ambiental denominada Barranca denominada El Zapote, en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----
5. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación) por la existencia de 4 construcciones semipermanentes que se localizan parcial o totalmente dentro del polígono de Área de Valor Ambiental denominada Barranca denominada El Zapote, en específico por la vivienda ubicada en el acceso del Andador 2, toda vez que la misma bloquea el acceso Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote", imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBC/EBP